

Asimismo: promoverá el impulso de nuevas alianzas entre el Instituto Superior Pedagógico Público José María Arguedas de Andahayales y las universidades que conforman la red de la Universidad Nacional al José María Arguedas.

OCTAVA.- Establecerá como acciones prioritarias a ser priorizadas a través del respectivo Crédito Suplementario con la incorporación de mayores recursos provenientes de la recaudación tributaria, entre otras acciones, aquellas orientadas al cumplimiento de las propuestas señaladas en el Plan Nacional de Superación de la Pobreza y en el Decreto Supremo N° 009-2004-PCM, así como a acciones vinculadas a Salud, Educación, Defensa, Interior y la infraestructura social y económica a nivel regional.

NOVENA.- Aplicarse, para el presente ejercicio, el Marco Macroeconómico Multilateral de conformidad con el artículo 1º numeral 13.4 de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245, modificado por el artículo 5º de la Ley N° 27458. En adición cualquier modificación al Marco Macroeconómico Multilateral será aprobada por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú.

DÉCIMA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2004 correspondientes al Bono Habitacional Familiar serán cancelados durante el Año Fiscal 2005, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

DÉCIMA UNIDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

DUODÉCIMA.- Precísase que, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 128-06 y su norma reglamentaria, se extingua la deuda tributaria insoluble de la contribución al Fondo Nacional de Vivienda - «ONAVI» a que se refiere el citado decreto y respecto de las entidades señaladas en el anexo del mismo.

DÉCIMO TERCERA.- Facultase al Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales a ejecutar los efectos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 3º de la Ley N° 27303 y modificatorios, conforme a la normatividad vigente.

DÉCIMO CUARTA.- Facultase al Poder Ejecutivo para que, ante la eventualidad de que los fondos provenientes de operaciones de Endeudamiento no se desembosken en su oportunidad, mediante decreto supremo referido por el Ministerio de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas con cargo a dichas operaciones de Endeudamiento. Una vez que cesen los fondos provenientes de las operaciones de Endeudamiento, estos serán restituídos al Poder Ejecutivo, sin aplicación de intereses, de las fuentes de desembolso.

DÉCIMO QUINTA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer, mediante decreto supremo, referido por el Ministerio de Economía y Finanzas, la utilización de los recursos del Fondo MiVivienda para la captación y financiamiento del Censo Familiar Habitacional, con cargo a reembolso a partir del año subsiguiente al de su desembolso, en el marco de la legislación vigente.

La vigencia de esta excepción se prolongará durante el ejercicio 2005, debiéndose acordar las condiciones para la devolución de los recursos otorgados en préstamo.

En ningún caso este préstamo excederá el once por ciento (11%) del valor del Fondo MiVivienda.

DÉCIMO SEXTA.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2005, salvo lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deroganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Convenquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ANTERO TOLEDO ALARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS SPINERO
Presidente del Consejo de Ministros

23147

LEY N° 28427

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2005

CAPÍTULO I APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece los montos de Gastos Corrientes, Gastos de Capital y Servicio de la Deuda, los Créditos Presupuestarios Correspondientes a los Pliegos que constituyen los límites para ejecutar gastos durante el Año Fiscal 2005, así como otras disposiciones vinculadas a la ejecución del Presupuesto, en concordancia con la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112, la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.

Artículo 2º.- El Presupuesto Anual de Gastos

Aprobase el Presupuesto de Gastos para el Año Fiscal 2005 por el monto de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES DIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (\$/ 49 176 230.00), que comprende los Créditos Presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos del Gobierno Nacional y las Transferencias para los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, agrupados en Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, conforme al mandato de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al detalle siguiente:

GOBIERNO CENTRAL	\$/ 38.982.873.616.00
Correspondiente al Gobierno Nacional	31.041.693.867.00
Gastos Corrientes	31.741.486.704.00
Gastos de Capital	12.960.209.144.00
Servicio de la Deuda	

INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	\$/ 11.847.260.741.00
Correspondiente a las Transferencias para los Gobiernos Regionales	7.735.016.837.00

Gastos Corrientes	6.000.000.000
Gastos en Capital	5.700.000.000
Fondos de la Duda	
Correspondiente a los Transferencias	
entre los Gobiernos Locales	6.419.717.391.00
Gastos Corrientes	5.000.000.000.00
Gastos de Capital	1.719.200.000.00
Servicio de la Duda	263.767.417.00
TOTAL	87.451.717.392.000

Artículo 3º - Fuentes de Financiamiento

Aprobóse el Presupuesto de Ingresos correspondiente al Año Fiscal 2005, agrupados por Fuentes de Financiamiento, del Presupuesto Anual de Gastos fijado en su totalidad precedido por la suma de CIARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIFCISITE MIL CIENTOS CICLITO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO Y cuatru NUEVOS SOLES (S/. 49.117.162.038,00), conforme al detalle siguiente:

Fuentes de Financiamiento	Saldo
Presupuesto Institucional	81.000.000.000
Capital y Reservas	1.000.000.000
Retención de utilidades de acuerdo a la legislación	1.000.000.000
Fondo de Desarrollo Nacional	1.000.000.000
Retención Directaria del Presupuesto	1.000.000.000
Retención Directaria del Presupuesto	1.000.000.000
Capital interno	1.000.000.000
Reservas por Operaciones Univas de Crédito Estatal	1.000.000.000
Reservas y Transferencias	1.000.000.000
Fondo de Compensación Regional	1.000.000.000
Recursos Originarios para las Entidades	1.000.000.000
Reservas	1.000.000.000
Reservas Directarias para las Entidades	1.000.000.000
Total	87.451.717.392.000

Artículo 4º - Anexos de la Ley de Presupuesto

Los Anexos II, III, IV, V, VI, VII, correspondientes al Presupuesto Nacional y las Transferencias entre los Gobiernos Regionales y Municipales, quedarán establecidos en los anexos que formarán parte de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Destinación	Presupuesto
Distribución del Gasto por órganos de Gobierno, Fuentes de Financiamiento y Grupo Sencilla de Gasto	1 al 10
Distribución del Gasto del Presupuesto Nacional por Actividad y Proyecto y Grupo General de Gasto	2 al 20
Distribución del Gasto de los Gobiernos Regionales por Actividad y Proyecto y Grupo General de Gasto	3 al 30
Distribución del Gasto de los Gobiernos Locales por Actividad, Proyecto y Grupo Genérico de Gasto	4 al 40
Distribución del Gasto por Plegio y Fuentes de Financiamiento	5 al 50

CAPITULO II DISPOSICIONES DE DISCIPLINA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD

Artículo 5º - Alcance y objeto

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son de obligatoria cumplimiento por los Entes de la Administración Pública, sin excepción, con el objeto de ejercer los recursos públicos con responsabilidad y disciplina presupuestaria, así como mantener el equilibrio fiscal impuesto a través de la Constitución Política del Perú, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y los reglamentos establecidos en la Ley N° 27246 - Ley de Responsabilidad e Transparencia Fiscal, modificada por la Ley N° 27969.

Artículo 6º - Disposiciones de disciplina presupuestaria

Las citadas bajo responsabilidad de los Entes de la Administración Pública no autorizan ni autorizan a las demás de disciplina presupuestaria siguientes:

a) Las montas aprobados por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005 y sus modificaciones constituyen los Créditos Presupuestarios autorizados para la ejecución de las prestaciones de servicios públicos y acciones garantizadas por los Pueblos de conformidad con sus funciones y competencias institucionales. La ejecución del gasto se realiza en concordancia con los objetivos y metas del presupuesto, en el marco del Plan Operativo Institucional.

b) Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier reglamento o otra actuación que los Entes de la Administración Pública realicen, sin excepción, a los Créditos Presupuestarios autorizados, estando prohibido que dichos actos se conduzcan a Créditos Presupuestarios adicionales a los establecidos en los respectivos Presupuestos Institucionales.

c) El pago de remuneraciones sólo corresponde contra prestación por el trabajo efectivamente realizado.

d) Los pagos al personal activo y cesante deberán realizarse de acuerdo a la establecida en la normatividad vigente, teniendo como documento de comprobación la planilla única de pagos respectiva, bien presupuestalidad administrativa, civil y fiscal del Jefe de la Entidad, del Jefe de la Oficina de Administración, o quien luego sus vea en la Entidad, así como del responsable de la Unidad Ejecutora.

e) A título de Pliego, el Grupo Genérico de Gasto 2 "Federación y Organizaciones Sociales" no es objeto de créditos ni cargo a Ajustes, ni a Grupos Presupuestarios de los tres primeros Géneros, no obstante haber en el caso de creación, desactivación, fusión o renombramiento de Entidades, el traspaso de competencias de las autoridades del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Municipales locales, según corresponda, así como los que se realicen durante el mes de enero, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, Asunción, o Grupo Genérico de Gasto 2 "Obligaciones Presupuestales" no podrá ser naturizada, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de mismo Grupo Genérico de Gasto entre las diferentes Unidades Ejecutoras del Pueblo.

f) El ingreso a la administración pública, cuando sea el régimen laboral, se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, y siempre y cuando se encarte con la plaza presupuestada. Entendéase por plaza presupuestada el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuenta con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto 1 "Personal y Obligaciones Sociales", conforme al Presupuesto Anualizado de Personas (PAP) de la entidad.

g) Los créditos presupuestarios asignados al gasto no financiero, ni previsional ni de personal, correspondientes al Seguro Integral de Salud (SIS), a los Programas Sociales y de Lucha contra la Pobreza, así como a los programas presupuestarios de salud individual, salud colectiva, educación inicial, primaria y secundaria, no pueden ser objeto de autorizaciones presupuestarias, salvo las que se invadan entre y dentro de ellas.

Adicionalmente, al inicio del SIS, los recursos destinados a la ejecución de prestaciones del primer y segundo nivel de atención no podrán ser objeto de autorizaciones presupuestarias en favor de prestaciones de mayor nivel de complejidad.

h) Los saldos no cancelados del calendario de compromiso que se originen en los plazos de elaboración de bocillas y pago de remuneraciones y pensiones de pensión social y cesante de la entidad se cancelarán en otros compromisos en la entidad, así como en conceptos que en su caso tengan establecidos, cada responsabilidad del Titular, el funcionario que

autorice tal pago, el responsable y el Jefe de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora, según sea el caso.

c) Los proyectos de inversión pública, incluyendo su Fondo de Financiamiento, que ejecutan las Entidades y empresas bajo el Arbitrio del Sistema Nacional de Inversión Pública, deberán ceñirse obligatoriamente a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para obtener su declaración de viabilidad como requisito previo a su ejecución. La aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública alcanza inclusive a los proyectos formulados y ejecutados por tercero, cuando una entidad del Sector Público deba asumir, después de la ejecución, los gastos permanentes de operación y mantenimiento, con cargo a su presupuesto institucional.

Artículo 7º.- Disposiciones de racionalidad

Las Entidades, a fin de optimizar el gasto, están obligadas a actuar conforme a las siguientes medidas de racionalidad del gasto público:

- Realizar las acciones necesarias que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Entidad al menor costo posible, para cuyo efecto deben ejecutar una revisión de sus procesos y procedimientos que abarque las causas de duplicidad de funciones, simplificación administrativa, así como la congruencia de sus órganos con las funciones que les corresponda legalmente.
- Efectuar revisiones integrales, respecto de las ciertas de implementaciones y pionerismo, a fin de capturar y evitar riesgos a personas y pongiéndole mejorones. Para dicho efecto, las Entidades que cuenten con el 'Másculo de Control del Pago de Planillas y de los Servicios No Personales (MCPP-SNP)', que el Ministerio de Economía y Finanzas esté implementando progresivamente, deben mantener actualizada la Base de Datos con las Altas y Bajas del personal activo, pensionados y de los contratados por indicación de sus jefes.
- Adoptar medidas de ahorro eficiente, racionalizando el consumo de los servicios de energía, agua y teléfono y gastos correspondientes al desplazamiento en el país, así como por viajes dentro y fuera del país en Comisión de servicios y misiones no oficiales.
- Optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles de las Entidades en el marco de su gestión institucional así como reemplazar el uso de asimilables atendidos por aquellos bienes inmuebles en destino, los cuales deberán ser destinados al cumplimiento de las funciones públicas. Para dicho efecto, se deberá respetar los respectivos contratos de arrendamiento y evitar costos adicionales.
- Evaluuar de manera semestral la ejecución de las donaciones y subvenciones otorgadas a personas naturales y jurídicas privadas, en función a la población objetivo, tanto por grupo específico como por ámbito regional o local, a fin de determinar si los recursos asignados son utilizados conforme a los objetivos y metas que motivan su otorgamiento.

Artículo 8º.- Disposiciones de austeridad

Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:

- Régimen de pago bimestral en plaza presupuestaria, cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, docentes universitarios y del magisterio nacional, profesionales y maestros de la salud, así como del personal asignado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Poder Nacional y de la Academia Diplomática.
- Las Entidades Públicas, independientemente del régimen bimestral y en los seguros, no serán autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En los supuestos que se requiera

mantener personal en el centro de labores, se deberá establecer turnos u otros mecanismos que permitan el efectivo cumplimiento de las funciones de la entidad. Se exceptúan excluidos del presente literal, los empleos que se regulan conforme a la Ley de la Actividad Empresarial del Estado - Ley N° 24848 y sus modificaciones.

- Queda prohibida todo tipo de gasto orientado a la celebración de festejos por fechas festivas que impliquen la alienación de recursos públicos o de los recursos transferidos al CAFAE.
- Sólo pueden celebrarse contratos de servicios no personales vía licitación de servicios con personas naturales, siempre que:

- Los recursos destinados a celebrar tales contratos estén previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.
- El locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeña el personal establecido en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad, debiendo limitarse a efectuar funciones de carácter temporal y eventual.

- Conducir procedimientos orientados a una adecuada racionalización de plazas, a fin de determinar aquellas que son estrictamente necesarias en cada entidad para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades correspondientes, teniendo en cuenta la ubicación y distribución de los mismos en el territorio nacional conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 9º.- De las responsabilidades

- Las Entidades, a través de sus respectivas Oficinas Generales de Administración o las que tengan sus veces, dentro de los diez (10) primeros días calendario, de finalizado cada trimestre, deben publicar en su respectiva página web o, a falta de la misma, en carteles impresos ubicados en el local institucional, los resultados cuantitativos y cualitativos de la aplicación de este Capítulo.
- La Contraloría General de la República refrendará que haya sido informada las Entidades Públicas por la aplicación de la disposición en el presente Capítulo y publica semestralmente tras la información referida a media verificación en su página web.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10º.- Aguinaldos y Escolaridad

Los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 13117, Decretos Leyes nros. 19646 y 20530, Decreto Supremo N° 051-85-PGM publicado con fecha 17 de abril de 1988, y Decreto Legislativo N° 894, percibirán los siguientes conceptos en el Año Fiscal 2005:

- Bonificación por Escolaridad, la cual es de aplicación únicamente en aquellas Entidades que habitualmente han entregado dicho concepto. Se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero y ascendente hasta la suma de TREScientos Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300,00).
- Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, los cuales se otorgan conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de julio y diciembre, respectivamente, ascendente de cada uno hasta la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 200,00).

Los conceptos antes señalados serán reglamentados mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los Gobiernos Locales se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 0776-85-PGM publicado el 31 de julio de 1985. Para dicho efecto, corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsa-

bilidad, garantizar que la aprobación de los concursos a que se refiere el presente artículo cuenten con el finocamiento debidamente previsto y disponible, han sanción de nulidad de todo derecho de los actos administrativos que los formulen.

La percepción de los concursos antes referidos es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del ejercicio fiscal.

Artículo 11º.- Montos para la determinación de los Procesos de Selección

11.1 La designación de los Procesos de Selección para efectuar las licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, en todas las Entidades del Sector Público comprendidas en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, apronado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, publicado con fecha 13 de febrero de 2001, se sujetan a los montos siguientes:

a) La Contratación de Obras, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/ 1 150 000,00
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/ 1 150 000,00

Cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 050 000,00 el organismo en cuestión deberá contratar, diligentemente, la supervisión y control de obras.

c) La Adquisición de Bienes y de Suministros, de acuerdo a:

- Licitación Pública, si el valor referencial es igual o superior a S/ 450 000,00
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/ 450 000,00

Asimismo, lo dispuesto en el presente inciso se aplica a los contratos de arrendamiento financiero.

c) La Contratación de Servicios y de Consultoría, tales como prestaciones de empresas de servicios, compañías de seguros, contratos de arrendamiento no financieros y del personal contratado directamente por licitación se suscriben, así como investigaciones, proyectos, estudios, diseños, asesoramiento, inspecciones, glosas, gestiones, audiencias, asambleas y partidas de acuerdo a:

- Concurso Público, si el valor referencial es igual o superior a S/ 200 000,00
- Adjudicación Directa, si el valor referencial es inferior a S/ 200 000,00

La contratación de auditores externos se realiza de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

11.2 El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE aprueba, mediante Acuerdo de Dirección, los montos a partir de los cuales se regen los Procesos de Selección, regulados por las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aplicables a las empresas bajo su Ambar. El mismo procedimiento es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú.

11.3 La aplicación del presente artículo se realiza en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, publicados con fecha 13 de febrero de 2001 y demás normas modificatorias y complementarias.

11.4 Las Entidades del Sector Público quedan constituidas entre ellas mismas, a través de convenios mutuos de cooperación institucional y/o firman acuerdos y contratos, la elaboración, supervi-

sión y evaluación de proyectos, así como la prestación de cualquier servicio compatible con su finalidad, sin el requisito de Concurso Público o Adjudicación Directa, siempre que la entidad a ser contratada no desarrolle actividad empresarial habitual, salvo que esté autorizada por ley conforme al artículo 60º de la Constitución. En estos supuestos se realiza mediante proceso de adjudicación de menor cuantía, con sujeción, en todos los casos, a los artículos 105º y 106º del Reglamento antes mencionado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en el marco del Principio de Equilibrio Presupuestario, deberán ser cubiertas por el Pliego correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de probabilidad en su ejecución y sujetándose estrictamente a la disponibilidad de recursos del Presupuesto de la entidad, conforme a las Asignaciones Trimestrales y los Cuentables de Comprobación.

Los expedientes que se hayan originado en demandas de recursos que no fueron atendidos durante el año, así como aquellos vinculados a la ejecución del gasto, serán archivados.

SEGUNDA.- Los Pliegos Presupuestarios, previa evaluación, pueden proponer, directa y sucesivamente, los contratos de locación de servicios y/o servicios de personales suscritos con personas naturales, que se hayan encontrado vigentes al 31 de diciembre de 2003 y que hayan sido objeto de prórroga o reemplazo durante el Año Fiscal 2004, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28128. Entiéndese por prórroga la ampliación del plazo del contrato, la misma que para ser válida deberá realizarse antes de su vencimiento. Asimismo, se puede celebrar nuevos contratos de locación de servicios y/o servicios de personales, siempre y cuando sea para el reemplazo de aquél que venga prestando servicios y cuya relación contractual haya terminado. La prórroga o reemplazo no debe implicar incremento alguno en el gasto total por trimestres al 31 de diciembre de 2004.

TERCERA.- Las Transferencias de recursos que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, efectúa a favor de los Gobiernos Locales en el marco de las Bases para la Estrategia de Superación de la Pobreza y Oportunidades Económicas para los Pobres y de sus Planes de Desarrollo Municipal. Considerado, se realizarán conforme a los servicios que para tal efecto suscribe el MIMDES con los respectivos Gobiernos Locales; dichos Convenios deben precisar, entre otros aspectos, las metas e indicadores de desempeño a alcanzar y su concordancia con la ejecución de los planes y programas respectivos.

Autorizate al MIMDES a efectuar, mediante resolución del titular del Pliego, las Transferencias Financieras a que se refiere el párrafo precedente, a favor de los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales que cumplan el proceso de acreditación, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Ley N° 28273.

CUARTA.- Las Entidades Públicas cuyas funciones y servidores vienen cumpliendo gratificaciones de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27725 continúan efectuándolas durante el Año Fiscal 2005, en las mismas condiciones.

QUINTA.- Las Oficinas de Programación e Inversiones del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, o las que hagan sus veces, así como las empresas de servicios públicos de propiedad e bajo administración de más de un Gobierno Regional o Gobierno Local, son las instancias facultadas para evaluar y decidir la viabilidad de los proyectos de inversión pública, que se manejen en las disposiciones sobre delegación de facultades que, para lo mismo, emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEXTA.- La atención del valor del Bono de Productividad a que hace referencia el numeral 8º y el artículo 63º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, será financiada íntegramente con cargo a los ahorros que se produzcan en la gestión del presupuesto institucional de la Ciudad.

SÉTIMA. - Autorízase al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, con fuerza de ley, con el visto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dicta dentro del primer trimestre del Año Fiscal 2005, disposiciones de autoridad complementarias a las establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público, las mismas que serán de observar y obligatoria por todos los plenos comprendidos en la Ley Anual de Presupuesto correspondiente al Año Fiscal 2005, sin excepción, para lograr un ahorro de por lo menos cien millones de nuevos soles.

OCTAVA. - El monto diario de remuneración total permitido mensual y el monto mensual promedio de los mandatarios considerados en el exterior, establecidos en el Decreto Ley N° 25163 y sus modificatorios, serán fijados por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Hacienda y de Justicia y de Relaciones Exteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Las subvenciones a ser otorgadas durante el Año Fiscal 2005 por los Puejos Presupuestarios están contenidas en el ANEXO A de la presente Ley "Subvenciones Año Fiscal 2005".

SEGUNDA. - Propágetse la vigencia de la Décima Primera Disposición Final de la Ley N° 28254 durante el Año Fiscal 2005. Los Presupuestos Anuales de Personal - PAP resultantes del proceso de racionalización dispuesto por la mencionada norma servirán de base para la atribución de los nuevos Cuadros de Asignación de Personal - CAP al concluirse el mencionado proceso, siguiendo los procedimientos establecidos por el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM.

TERCERA. - Autorízase al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior a disponer, a título oneroso y conforme a la normal actividad ejercida, de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad que resulten excedentes de acuerdo con la opinión de la Comisión de Evaluación del Estado de los Bienes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que deberá constituirse en los Ministerios de Defensa y del Interior con participación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, respectivamente. Dicha disposición incluye, sin más limitación que la impuesta por la normatividad legal, la venta, entrega en cesión, donación, uso, usufructo y cualquier modalidad de disposición de los bienes mencionados.

Ofrecéanse como los recursos provenientes de la disposición de bienes a que se refiere el párrafo anterior serán considerados en la Fuente de Financiamiento "Recursos Directamente Repartidos" y se desglosarán integralmente, el mantenimiento, reconstrucción, reparación y transformación del material, equipos y armamento de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, respectivamente. La Oficina de Auditoría interviene lo que haga sus veces y verificará el efectivo cumplimiento de lo señalado en la presente disposición, bajo responsabilidad.

Los Ministerios de Defensa y del Interior informan trimestralmente a las Comisiones de Presupuesto y Crédito General de la República y de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República sobre la aplicación de la presente disposición.

CUARTA. - El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

QUINTA. - En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la transferencia de los proyectos especiales a cargo del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, a los Gobiernos Regionales se efectuará, en el caso de los Proyectos con cobertura multidepartamental, cuando se cambien las nuevas reglas a que se refiere el artículo 7º de la Ley N° 27783, según corresponda.

SEXTA. - Las Unidades de Gestión Educativa Local del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación, a cargo de los Gobiernos Regionales, podrán utilizar los ahorros generados por efecto de la aplicación de la Décimo Primera Disposición Final de la Ley N° 28254, en acciones orientadas a superar la emergencia educativa.

SÉTIMA. - Modifíquese el artículo 7º del Decreto de Urgencia N° 86-94, en los términos siguientes:

"Artículo 7º. - Tíjase a partir de la vigencia de la presente Ley, a favor de los docentes activos del Magis-

terio Nacional, la bonificación mensual por Palmas Maestrales de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Grado de Asistente S/ 280.00
- b) Grado de Maestro S/ 240.00
- c) Grado de Educador S/ 200.00

El pago de la bonificación a que se refiere el presente artículo está a cargo del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación que corresponda, con cargo a su presupuesto institucional autorizado y sus deberes cumplirán dentro de los 30 días al Tesoro Público.

OCTAVA. - Autorízase, entsprechadamente, el nombramiento de trabajadores administrativos del Sector Público que tengan contrato laboral vigente con la Entidad durante su plazo continuo no menor a siete (7) años y que previamente cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 278. Lo dispuesto en la presente Disposición se hará con cargo al presupuesto institucional autorizado del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación que corresponda, sin demandar requisitos adicionales al Sector Público.

NOVENA. - Autorízase al Fondo Especial de Admisionación de Docentes Obtenido Directamente en Páginas del Estado - FEDODE, a transferir a favor de las universidades públicas hasta un monto de CINCUENTA MIL ONDAS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50 000.00) para ser destinados a la adquisición de materiales y suministros de investigación y enseñanza. Las universidades públicas canalizarán sus demandas al FEDODE, conforme a los criterios que establece la Asociación Nacional de Rectores y previa opinión favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público de conformidad con lo establecido en el decreto supremo que a estos efectos emita el Poder Ejecutivo.

DÉCIMA. - En el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y en tanto se implemente la Ley de Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, suspendese lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley N° 20733.

UNDÉCIMA. - La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año 2005, salvo la Segunda Disposición Transitoria, la Segunda Disposición Final y la Primera Disposición Derogatoria que rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Repárase y quítase el numeral 24º del artículo 2º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 - Ley N° 28128.

SEGUNDA. - Derógrase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ANTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERO
Presidente del Consejo de Ministros